ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

“MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N. 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014 Y DEROGATORIA DE LA LEY 6948 DE 9 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 20.715

INFORME AFIRMATIVO UNÁNIME
VETO PARCIAL DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 9.916 CONTENIDO EN EL OFICIO DP-P-110-2020 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

13 DE ENERO DEL 2021

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

EXPEDIENTE Nº 20.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) diputados (as) integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, rendimos **INFORME AFIRMATIVO UNÁNIME SOBRE EL VETO PARCIAL DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 9916 CONTENIDO EN EL OFICIO DP-P- DP-P-110-2020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 al proyecto de ley "MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N. 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014 Y DEROGATORIA DE LA LEY 6948 DE 9 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS" Expediente Legislativo Nº 20.715**, iniciativa del Diputado: William Alvarado Bogantes. Que fue publicado originalmente mediante La Gaceta Nº 50 del 16 de marzo del 2018. Considerando lo siguiente:

1. OBJETO DEL PROYECTO

En su exposición de motivos se señala que este proyecto de ley responde a la necesidad urgente de resolver en el corto plazo el grave faltante de tejidos corneales que se ha dado como resultado de la promulgación de la ley número 9222 del 13 marzo del año 2014 y la imposibilidad material, por ausencia de norma que lo sustente, de que el Organismo de Investigación Judicial a través de sus Laboratorios Forenses, puedan extraer esos tejidos para su implante.

La Clínica Oftalmológica de la Caja Costarricense de Seguro Social es el centro que tiene el único Banco de Ojos a nivel nacional. Este centro, además de proveer tratamientos no factibles en hospitales clase A, al tener el Banco de Ojos también tiene la responsabilidad de poder dotar de tejido corneal a todos los servicios de oftalmología que estén autorizados por el Ministerio de Salud para el trasplante de corneas.

Desde la reforma de la Ley de Trasplantes, Ley N.° 9222, la capacidad de obtención de tejido corneal ha disminuido en forma drástica, incluso pasan meses en que no se logra obtener tejido del todo o, si acaso, un promedio de entre 2 y 6 tejidos por mes.

Antes de la reforma de la ley el promedio de obtención de corneas era entre 30 a 25 por mes y la lista de espera llegó a ser de trescientos pacientes. En la actualidad, la lista de espera es de mil pacientes y en su mayoría jóvenes.

Pese a que la institución tiene capacidad para la atención y los espacios quirúrgicos, la falta de tejido hace que la lista de espera sea cada vez mayor. Lo agravante de esto es que por año se incorporan doscientos casos nuevos y la posibilidad de obtención de tejido corneal por año no asciende a ciento veinte.

La situación de la lista de espera es aún más caótica si se toma en consideración que por protocolo se deben dar prioridad a aquellos casos de urgencia por recomendación técnica, tal es la situación de ojos perforados, riesgo de pérdida de volumen ocular, entre otros.

Las razones de la dificultad de obtención de tejido son las siguientes:

1- Cambio de ley: Antes de la ley se aplicaba la presunción, es decir, que si el fallecido no se había manifestado en vida que no deseaba ser donador se extraería el tejido corneal sin solicitar permiso a familiares. Esto permitía a los técnicos de disección del Banco de Ojos hacer las extracciones de tejido corneal amparados en la ley.

No se debe omitir que para la extracción de tejido corneal existe una condición importante, la extracción debe hacerse antes de las 10 horas de fallecido**,** lo cual es de vital importancia, pues se debe considerar que se declara fallecida la persona en el momento en que el médico forense así lo manifieste en el acto del levantamiento del cuerpo y su traslado respectivo a la medicatura forense. Sin embargo, a pesar de cumplir con los trámites legales forenses respectivos se obtenían cantidades aceptables.

Con la ley actual, al no tener facilidad de obtener documentos o un consentimiento escrito manifestado por el fallecido, se debe pedir autorización a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad. Esta última condición desfavorece la obtención de tejido, pues localizar a familiares a veces es imposible antes de las diez horas antes mencionadas o, en la mayoría de los casos, ante el dolor de la pérdida de un ser querido la familia se niega y en otras ocasiones hasta no se ponen de acuerdo.

En los casos donde se cuenta con la autorización de familiares para la extracción de tejido ocular estos deben firmar una orden de consentimiento, lo que es una limitante adicional, pues los familiares se presentan a recoger al fallecido en un tiempo mayor de 10 horas y ya no es un tejido viable. Lo mismo sucede en los centros hospitalarios.

2- La Ley N.° 9222, antes citada, se promulgó básicamente para trasplante de órganos de donante vivo, o donante en condición de muerte cerebral, lo que permite tiempos para realizar procesos de permisos, pruebas de compatibilidad y programaciones quirúrgicas. La ley al no hacer una diferencia básica entre órganos y tejidos, no favorece en absoluto a los pacientes que esperan tejido corneal, entendiendo este como un tejido y no como un órgano. Esta situación es muy lamentable, ya que en Costa Rica se dan las condiciones necesarias y los donantes en cantidad para suplir las necesidades dentro y fuera de los pacientes que atiende la Caja Costarricense de Seguro Social.

3- Debilitamiento operativo y financiero del Banco de Ojos. Desde la apertura de la Clínica Oftalmológica, la Fundación Mundo de Luz ha brindado apoyo económico, logístico y operativo para que esta continuara realizando tan importante

labor, como es el caso de la compra de un vehículo, la donación de microscopios, equipos de anestesia, entre otros equipos de última tecnología para la operatividad de la Clínica.

La Fundación manifiesta su deseo de continuar apoyando al Banco y a la Clínica Oftalmológica en mantener tecnología de punta; sin embargo, al derogarse la Ley del Hospital del Cáncer en el año 2007, ha quedado desprotegida de recursos y ha venido trabajando en obtención de equipos con apoyo de la Junta de Protección Social con recursos de sus propios miembros para sus trámites administrativos. Dentro de las propuestas de cambio de ley también se contempla este apoyo económico para fortalecer el Banco de Ojos.

Finalmente, se pretende derogar la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, ley que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica, a fin de que los esfuerzos económicos y técnicos de la Caja Costarricense de Seguro Social se dirijan al Ministerio de Salud, para que este los destine al fortalecimiento de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, a cargo de la Dirección de Servicios de Salud de ese Ministerio.

En ese mismo sentido se recogen las recomendaciones emitidas por el doctor Franz Vega Zúñiga, en su condición de jefe del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, relacionadas con que en el caso de artículos que clasifiquen órganos, los que tengan característica dual tales como riñones, pulmones, ojos y otros similares, deben estipularse en el texto de forma individual cada riñón, cada pulmón y así sucesivamente. Hace observaciones además relacionadas con la imposibilidad material y el gran retraso que significa la obligación establecida en los artículos 23 y 24 del texto propuesto, de informar a los parientes del difunto hasta el cuarto grado de consanguinidad. Dichas observaciones revisten de una gran realidad y pragmatismo, en virtud de que en la mayoría de los casos se torna materialmente imposible el poder ubicar a estos parientes para proceder a realizar estas notificaciones.

Asimismo, se señala la importancia de que nuevamente, se puedan realizar las extracciones y almacenamiento de tejidos en el Complejo de Medicatura Forense, para lo cual ya existe un convenio en ciernes entre la caja Costarricense del Seguro Social y el Organismo de Investigación Judicial a través de su Departamento de Medicina Legal.

Asume e incluye además este texto, las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y la Procuraduría General de la República, en el sentido de que tanto el Tribunal Supremo de Elecciones debe recoger en los documentos de identidad que emita, la voluntad o la negativa expresa para convertirse en donante de órganos y tejidos de parte del propietario de dicho documento y en el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, incluir en el expediente digital, la aceptación o negativa del paciente para convertirse en donante de órganos y tejidos, poniendo ambas instituciones en una base de datos esta información a disposición de los

centros médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos, dejando el tema de la presunción como un último recurso, que llegará a entrar en desuso cuando estas bases de datos estén completas en un cien por ciento.

De la misma forma, la Dirección General de Migración y extranjería, incluirá en los documentos de identificación que emita, la aceptación o negativa del ciudadano para convertirse en donante de órganos y tejidos.

Por las razones expuestas se presenta el presente proyecto de texto sustitutivo al proyecto de ley para modificar algunos artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, con el propósito de que el tejido ocular del donante fallecido se pueda extraer como presunción, es decir, que sea la persona quien suscriba un manifiesto en el que quede claro que no está de acuerdo con donar sus tejidos; de lo contrario, se presume su consentimiento, lo cual facilitaría la obtención del tejido antes de las diez horas en las que puede ser útil. Con esta iniciativa se busca reforzar las funciones de la Clínica Oftalmológica, en especial su Banco de Ojos, para maximizar su operatividad, teniendo claro que ha experimentado un retroceso importante con la promulgación de la Ley N.° 9222 y la derogatoria de otras de importancia que le daban posibilidad de financiamiento.

2. SOBRE EL VETO EN CUESTIÓN

El veto parcial del Poder Ejecutivo al Decreto Legislativo N.° 9916 contenido en el Oficio DP-P-110-2020 del 30 de noviembre de 2020 al proyecto de ley "**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS",** EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 20.715, alega por razones de oportunidad y conveniencia para ser acogido y por cuanto:

I. Legitimación para la formulación del veto:

De conformidad dispuesto con la Constitución Política en el artículo 125, la potestad para vetar un decreto legislativo recae en el Poder Ejecutivo. Dicha facultad puede ser ejercida por el Poder Ejecutivo contra cualquier proyecto de ley, salvo la excepción dada por el mismo numeral 125 citado.

Se efectúa respecto de la totalidad del Decreto Legislativo número 9909, dentro del plazo contemplado en el artículo126 del Texto Fundamental, sean los 10 contados a partir de recepción de dicho proyecto de la ley, que en este caso se dio el día 11 de noviembre de 2020 y a partir de dicho ordinal constitucional, se procede a formular las razones que motivan el presente acto de veto, las necesidades de reforma el Decreto Legislativo de cita y las propuestas de redacción correspondientes.

II. Sobre las razones para vetar parcialmente el Decreto Legislativo número 9916

El Poder Ejecutivo considera que dicha reforma constituye un avance valioso para el fortalecimiento de las acciones de donación altruista en el Estado costarricense, particularmente, al estableces la donación presunta de tejidos.
Es necesario destacar la importancia que la población esté debidamente informada y sensibilizada sobre la donación presunta de tejidos.

Sin embargo, al analizar el contenido de tal Decreto Legislativo, se observan una serie de contradicciones entre el objetico e intención de las personas legisladoras con la reforma y lo aprobado normativamente para el cumplimiento del objetivo. En virtud de lo anterior se hace necesaria la puesta en práctica del presente veto para manifestar las reformas que requiere el Decreto Legislativo 9916; lo cual también guarda armonía con las consideraciones acordadas por el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, en la sesión ordinaria número 04-2020 del 6 de noviembre del 2020.

Texto Actual	**Redacción Propuesta**	**Justificación**
	Artículo 31- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida para el caso de extracción de órganos y la no oposición a la donación de tejidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará ésta previa elaboración del informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.	Se debe destacar que cuando la causa o mecanismo de muerte del donante conlleva criterios que ameritan realizar valoraciones médico-forense, la Medicatura Forense es notificada e informada por parte del Coordinador Hospitalario y esta determina si, con base en la información brindada y tomando en cuenta la necesidad de investigaciones permite la continuación de órganos y/o tejidos de ese posible donante. Esto conlleva riesgos de alteración en las evidencias requeridas para procesos judiciales. Por lo que no se debe excluir al médico forense sobre la autorización para extraer tejidos, aunque haya consentimiento

		presunto, por ello se recomiendo ampliarlo a la extracción de tejidos.
Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y la extracción de tejidos humanos, se requerirá del receptor lo siguiente: […] b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar.	Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y/o tejidos se requerirá del receptor lo siguiente: (…) b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar	Refiere a los requisitos que se le deben solicitar al receptor para realizarle un trasplante de órganos y extracción de tejidos. La extracción de tejidos se realiza al donante y el trasplante al receptor. No obstante, se hace la indicación a las acciones trasplante y extracción en un mismo individuo, combinando ambos términos y esto no es correcto, debido a que los requisitos referidos en el artículo son únicamente del receptor. También se hace mención a la extracción de tejidos humanos, lo cual bajo interpretación clara da a entender que al receptor de igual forma se le extraerán tejidos; sin embargo, esto es erróneo. Por lo que se propone eliminar la frase “la extracción” y se efectúe la adecuada conjunción entre las figuras de órganos y tejidos.
Artículo 384 ter- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos	"Artículo 384 ter- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos	• Concretamente se procura tipificar la acción de extraer órganos de la persona fallecida sin consentimiento en vida o sin autorización de sus parientes o representantes. Sumado a ello

humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014 , o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley. La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos, tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o	humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de Ia citada ley. La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o	introduce el tipo penal para la acción de extraer tejidos a la persona fallecida que manifestó su negativa en vida a donar. • De la lectura del actual párrafo 3ero del art. 384 ter en conjunción con la reforma planteada se observa una contradicción jurídica entre ambos párrafos, ya que se pretende que sea posible obtener tejidos sin mediar anuencia, pero dicho párrafo más bien desconoce el consentimiento presunto y establece como acción punible extraer tejidos sin consentimiento expreso en vida, sin obviar las implicaciones que tal redacción generaría en la parte operativa de los establecimientos de salud y que imposibilitaría la puesta en práctica de la reforma. Para generar una concordancia en el contenido del artículo penal supra citado, es necesario suprimir el párrafo tercero, en tanto se debe trasladar al párrafo propuesto en el decreto legislativo la frase de “y/o fluidos humanos”.

representantes, de conformidad con la ley. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014. La misma pena se aplicará a quien extraiga tejidos humanos de una persona fallecida, que manifestó en vida su negativa a donar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la misma ley.	representantes, de conformidad con **el artículo 24 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014**. **La misma pena se aplicará a quien extraiga tejidos humanos de una persona fallecida, que manifestó en vida su negativa a donar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la misma ley".**	
TRANSITORIO II- Se concede a los ciudadanos un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley, para manifestar su negativa a la extracción de los tejidos mediante escrito, físico o digital, en las oficinas centrales o regionales, en al menos una—de las entidades competentes señaladas en el transitorio I y los medios electrónicos que estas indiquen mediante sus páginas web. Dicho	"**La oposición a ser donante de tejidos, la cual es revocable en todo momento, podrá ser expresada** mediante escrito, físico o digital, en las oficinas centrales o regionales, en al menos una de las entidades competentes señaladas en el transitorio I y los medios electrónicos que estas indiquen mediante sus páginas web oficiales."	Concretamente se procura tipificar la acción de extraer órganos de la persona fallecida sin consentimiento en vida o sin autorización de sus parientes o representantes. Sumado a ello introduce el tipo penal para la acción de extraer tejidos a la persona fallecida que manifestó su negativa en vida a donar. De la lectura del actual párrafo 3ero del art. 384 ter en conjunción con la reforma planteada se

escrito no estará sujeto a formalidades ni requerirá autenticación; únicamente deberá incluir la manifestación de negativa a la extracción de los tejidos, el número de cédula de identidad personal y la firma de la persona titular de derechos. Dicha negativa podrá ser revocada de la misma forma, en cualquier momento, por la persona titular de derechos.		observa una contradicción jurídica entre ambos párrafos, ya que se pretende que sea posible obtener tejidos sin mediar anuencia, pero dicho párrafo más bien desconoce el consentimiento presunto y establece como acción punible extraer tejidos sin consentimiento expreso en vida, sin obviar las implicaciones que tal redacción generaría en la parte operativa de los establecimientos de salud y que imposibilitaría la puesta en práctica de la reforma.

Los y las suscritas diputadas estamos de acuerdo con los cuatro puntos antes indicados por las razones que de seguido se detallan:

A) Es menester de esta Comisión con facultades legislativas que se genere el mejor ambiente para que el espíritu del proyecto sea fortalecido.
B) Se realiza consulta a la Directora de la Clínica Oftalmológica de la Caja Costarricense del Seguro Social, quién manifiesta la aprobación de las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo en relación a esta propuesta de ley.

CONCLUSIÓN

Con la intensión de generar mejoras al proyecto de ley en discusión, los Diputados suscritos, recomendamos **aprobar el texto que se adjunta**.

De igual forma y de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, **se acogen las observaciones del Poder Ejecutivo en todos sus extremos para que continúe el trámite legislativo del artículo 208 del Reglamento Legislativo** y se recomienda a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, votar de forma positiva el presente informe de comisión y se discuta en el Plenario Legislativo el proyecto de ley de “MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DEL 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS”, con el siguiente texto.

Expediente 20.715

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 3 incisos a) y n), 6, 23, 24, 31, 33, 39 inciso b), 51, 52 y 44 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: **ambos** riñones, el corazón, **ambos** pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

(…)

n) Tejido: Toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo, tal es el caso del tejido óseo y los óseo articulares, córneas y tejidos cardiovasculares.

(…).

Artículo 6- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.

Artículo 23- La extracción de órganos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos, haya manifestado su anuencia en vida.

El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá en todo documento de identificación que emita, el asentimiento o la negativa expresa para donar órganos y tejidos. En el caso de los documentos de identificación de los menores de edad, el consentimiento para convertirse en donante podrá ser externado por quién ejerza la responsabilidad parental. Esta información estará disponible en la base de datos del Registro Civil de Costa Rica para ser accesada por los centros médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos.

La Caja Costarricense de Seguro Social, realizará la inclusión en su sistema de expediente digital, la aceptación o negativa del paciente para convertirse en donante de órganos y tejidos, la cual deberá ser actualizada en cada ocasión que se atienda al paciente.

Las autoridades de Salud implementarán además, otros mecanismos de comunicación en línea, a efecto de que exista mayores posibilidades de acceso para que las personas manifiesten su asentimiento para la donación de órganos y tejidos; así como información inmediata de esa condición de donante que pueda ser accesada por los centros médicos encargados de remover y captar esos órganos y tejidos.

La Dirección General de Migración y Extranjería, debe incluir en todo documento de identidad que emita, el asentimiento o la negativa expresa para donar órganos y tejidos.

En caso de ausencia de información en las bases de datos, o de no portar documento de identificación correspondiente, la extracción de tejidos **en persona fallecida** podrá realizarse siempre y cuando **dicha** persona no haya dejado constancia expresa de su oposición, para lo cual el Ministerio de Salud facilitará el mecanismo legal para que las personas puedan manifestar por escrito su negativa a donar sus tejidos. Este procedimiento se deberá comunicar por escrito **a la persona que realiza la tramitología para retirar el cuerpo,** de previo a su iniciación. Una vez finalizado, el centro de salud deberá entregar un informe a **los parientes o personas que se apersonen, en el que se dé un detalle de los tejidos que fueron extraídos.**

Esta autorización de extracción, se mantendrá por un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, mientras las instituciones acá citadas conforman la base de datos correspondientes.

Artículo 24- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos, se procederá a facilitar **a la persona que realiza la tramitología para retirar el cuerpo,** la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.

Artículo 31- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida para el caso de extracción de órganos **y la no oposición a la donación de tejidos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará esta previa elaboración del informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales

Artículo 33.- El Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud, será el responsable de autorizar expresamente a los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, para que realicen el proceso de donación y trasplantes de órganos y tejidos. **Dicha extracción podrá ser realizada en los laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, según convenio celebrado con la Caja Costarricense del Seguro social a tales efectos y lo que establezca el Reglamento a esta ley.**

Artículo 39.- Para realizar el trasplante de órganos **y/o** tejidos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar.

Artículo 44 - Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, adscrita a la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 51- La promoción de la donación u obtención de órganos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado. Asimismo, la promoción del derecho a no donar tejidos se deberá realizar de forma general, resaltando la responsabilidad de cada quien en dejar constancia de su negación a la extracción de sus tejidos.

Artículo 52 - La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y extracción de tejidos estará sometida a la inspección y el control por parte del Ministerio de Salud, con base en los lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un inciso c) al artículo 39 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

c) Para el caso de extracción de tejido, el establecimiento de salud o afín, ya sea público o privado, deberá verificar, en los registros que a disposición disponga el Ministerio de Salud, si existe manifiesto expreso del fallecido en el que se oponga a la donación de tejido. Y deberá dejar constancia de tal verificación dentro del expediente médico del beneficiario.

"Artículo 384 ter- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos

Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley.

La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con **el artículo 24 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014**.

La misma pena se aplicará a quien extraiga tejidos humanos de una persona fallecida, que manifestó en vida su negativa a donar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la misma ley".

ARTÍCULO 3- Se deroga la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica.

Transitorio I: El Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Dirección General de Migración y Extranjería, implementarán en un plazo de sesenta meses, las acciones que les corresponda para que conste el asentimiento o la negativa expresa de las personas para donar órganos o tejidos contemplado en el artículo 23 de la Ley N° 9222, reformado en el artículo 1 de esta ley.

Transitorio II: "**La oposición a ser donante de tejidos, la cual es revocable en todo momento, podrá ser expresada** mediante escrito, físico o digital, en las oficinas centrales o regionales, en al menos una de las entidades competentes señaladas en el transitorio I y los medios electrónicos que estas indiquen mediante sus páginas web oficiales."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Gobierno y Administración, a los trece días del mes de enero del año 2021.

Víctor Manuel Morales Mora

David Huberth Gourzong Cerdas

Rodolfo Peña Flores

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Luis Fernando Chacón Monge

Jonathan Prendas Rodríguez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Aracelly Salas Eduarte

Dragos Dolanescu Valenciano

DIPUTADOS (AS)